

CONSTANCIA SECRETARIAL: INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que conforme al auto del 14 de septiembre de 2020, los términos con que contaba la parte actora para subsanar la demanda corrieron así:

Hábiles: 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de Septiembre de 2020
Durante este término la parte solicitante subsanó la demanda (29/09/2020).
Sírvasse proveer. Manizales, 5 de octubre del 2020.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	170013103005-2020-00124-00
Proceso:	REORGANIZACION ABREVIADA PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS
Auto No.	Interlocutorio
Solicitante:	LUZ MARIA HOLGUIN HOLGUIN

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2020, notificada por estados al día siguiente del mismo mes y año, este Despacho resolvió inadmitir la demanda presentada por la solicitante, teniendo en cuenta la falta de requisitos contenidos en la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1429 de 2010 y demás normas concordantes; de igual manera se le concedió un término de diez (10) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

Dentro del término concedido el apoderado presentó escrito por medio del cual corrigió algunos de los yerros puestos de presente por el Despacho; no obstante, se persiste en la falta de corrección de 7 puntos sobre los cuales el Despacho ahondará a continuación.

(i) En el primer punto se le solicitó que debía aportar los Balances generales correspondientes a los ejercicios de los años 2018, 2019, 2020 y aquel con corte al 31 de julio de 2020, sin embargo de lo aportado en la subsanación no se logra evidenciar el Balance del año 2018 solicitado.

(ii) También se solicitó el estado en el cambio de patrimonio correspondiente al ejercicio del año 2019 con corte al 31 julio de 2020, y de la documentación aportada en la subsanación el mismo brilla por su ausencia.

(iii) Del mismo modo sucede con el estado de flujo de efectivo correspondiente al ejercicio del año 2019 y aquel con corte al 31 de Julio de 2020, el cual tampoco se aportó en la subsanación.

(iv) Se le indicó que debía corregir si es del caso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, respecto a la solicitante como acreedora interna ya que no se relaciona la acreencia en la certificación de cesación de pagos ni en la relación de acreedores, y explicar la génesis de dicha deuda.

Y para el caso el vocero judicial se limitó a indicar porque no relacionaba la acreencia de la solicitante en la certificación de cesación de pagos y en la relación de acreedores, sin embargo no dio las explicaciones concretas del origen de la deuda, por lo que no se tiene claridad sobre la clase de crédito, el soporte de la obligación y además de ello si la comerciante ha servido como codeudora, garante, fiadora o avalista, y en tal caso se debió indicar el nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación del deudor y acreedor. (art. 31 de la Ley 1116 de 2006). Por lo expuesto, considera el despacho que este punto tampoco se subsanó.

(v) En el punto sexto de inadmisión se le indicó que el proyecto de calificación y graduación de créditos debería contener la siguiente información: clase del crédito, nombre o razón social del acreedor, número de identificación, número e identificación del documento soporte de la obligación (letra, pagaré, factura), identificación del bien objeto de la garantía (folio de matrícula inmobiliaria, placa, número de contrato, etc) y

el saldo de capital por pagar, y verificado el proyecto de calificación y graduación de créditos aportado no cumple a cabalidad con el nombre o razón social del acreedor (no relacionó a la Fundación cafetera), la identificación del acreedor, el soporte de la obligación, y además de ello las fechas de vencimiento de las obligaciones de cara al cuadro de la relación de acreencias difieren en su gran mayoría.

(vi) En el punto 8 de la inadmisión, debía indicar porque en el cuadro de relación de acreedores los números de días del vencimiento difieren con la certificación de cesación de pagos. Sin embargo el apoderado procedió nuevamente a modificar la relación de acreedores sin dar las explicaciones del caso e inclusive agregó a dos mas acreencias y eliminó a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS (CHEC).

(vii) Respecto al poder allegado, del mismo no se logra evidenciar su autenticidad ya que no se demuestra si el poder se presentó personalmente ante notario (artículo 74 C.G.P.) o si fue concedido como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (mensaje de datos).

(viii) Ahora respecto al punto 13 de inadmisión, de cara al plan de negocios presentado en la subsanación no cumple a cabalidad con los requisitos que debe tener este, es decir no hay claridad frente estrategias que se van a implementar en la empresa, ni en los proveedores y suministros que se tendrán en cuenta para preservar la empresa y normalizar las relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional. Información que resulta relevante para que el promotor y las partes del proceso puedan evaluar la razonabilidad de lo que propone la deudora.

(ix) Se le solicitó aportara el certificado de tradición del predio que constituye los activos, actualizado no menor a un mes, y al respecto manifestó en la subsanación no poder allegarlo puesto que la pagina lo deja en turno y aportó un certificado que data del 12 de diciembre de 2017, situación que este despacho no concibe por cuanto tuvo el tiempo suficiente para obtenerlo.

Situación que claramente hace a este despacho traer a colación lo establecido en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006:

“cuando el requerimiento no sea no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga la información o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud”

Así entonces, por no haberse subsanado la demanda en la forma indicada por el Despacho, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual pretendía darse inicio al proceso de reorganización abreviada de pequeñas acreencias de persona natural comerciante de la deudora LUZ MARÍA HOLGUIN HOLGUIN.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los aplicativos que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d20536d21b108647730012fa98c061bebda6c63a22a985d34882c1d2769a67e
Documento generado en 05/10/2020 03:54:06 p.m.